

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2013-00156 -00**  
Demandante : Luz Andrea Bejarano Rodríguez y otros  
Demandado : Hospital Universitario de la Samaritana  
Asunto : Reprograma audiencia de pruebas para el día 24 de septiembre de 2019 a las 11:30 AM

1. El 26 de agosto de 2019, el perito Felipe Bernal Santos allegó con el dictamen que obra a folio 1 a 22 del cuaderno dictamen, en la cual además de rendir la experticia solicitó el aplazamiento para la audiencia de pruebas programada para el próximo 6 de septiembre de 2019, sustentando que "*me encontrare en la Habana - Cuba entre los días 5 al 10 de septiembre del año en curso, por lo cual y como soporte de lo aquí afirmado me permito allegar en copia (2) folios los tiquetes*"

**Póngase en conocimiento de las partes el dictamen pericial mencionado anteriormente.**

Visto lo anterior, se accederá a la solicitud del perito y en razón que obra dictamen pericial, se reprograma la continuación de audiencia de pruebas para el día 24 de septiembre de 2019 a las 11:30 AM.

En consecuencia, **por secretaría** líbrese citación al perito, indicando la fecha y hora de celebración de audiencia de contradicción del dictamen, la cual será remitido al correo [felipebcirugia@gmail.com](mailto:felipebcirugia@gmail.com) (fs. 2 cuaderno dictamen pericial)

En la citación, infórmese al perito Felipe Bernal Santos, advirtiéndole la obligatoriedad de su comparecencia para llevar a cabo la contradicción del dictamen de conformidad a lo señalado en el art. 220 del CPACA., y además indíquesele debe aportar la documentación de formación académica y profesional de conformidad con el artículo 226 del C.G.P, en relación con el dictamen pericial dentro de los 5 días siguientes al recibo del oficio, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,**

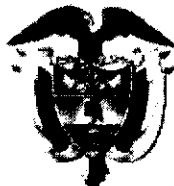
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2013-00188-00**  
Demandante : Donilsa Negrete Gaspar y otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y otros  
:  
Asunto : **Pone en conocimiento respuesta a oficios; Da por cumplida carga impuesta al apoderado; oficiar; aceptar renuncia.**

1. En auto del 14 de noviembre de 2018, se reiteraron las siguientes pruebas:

Oficio 017-864 dirigido al Juzgado 84 de Instrucción Penal Militar, reiterado con el oficio No. 018-1340.

El 11 de agosto de 2017, el Juzgado 84 de Instrucción Penal Militar, allegó repuesta informando (...) 1. *En éste Despacho Judicial por los hechos que ud menciona se tramitó la investigación preliminar No. 213 del año 2011 y que una vez revisados los libros radicados la misma se encuentra en ARCHIVO PROVISIONAL, en una bodega ubicada en la Transversal 83 No. 51-98 Bodega 5 A Parque industrial Puerta del Sol, barrio Álamos de la ciudad de Bogotá, lugar donde se puede dirigir su requerimiento, mencionada investigación consta de ocho (8) cuadernos de 200 folios cada uno aproximadamente.*

2. *Valga la pana aclarar, que en este Despacho se adelantó la investigación de carácter penal, no de carácter administrativo y/o disciplinario, que si bien es cierto se acopiaron algunos documentos tales como órdenes de operaciones, los mismos fueron remitidos por la Unidades militares comprometidas en tales hechos.*

*Por lo anterior, y para un mejor complemento en documentación, ruego realizar solicitud similar a la remitida a este Despacho al Comando General de las Fuerzas Militares. (fls 8 a 9 cuaderno respuesta a oficios)*

Visto lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora, para que adelante todas las diligencias a que haya lugar, asuma los gastos pertinentes, para obtener la prueba decretada.

Así mismo y en consecuencia, **por secretaría** ofíciase al Comando General de las Fuerzas Militares, para que dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio, de respuesta al oficio No. 017-864, por medio del cual se solicitó "*Remita copia auténtica completa y legible como consecuencia de la operación "ODISEO" adelantada el 04 de noviembre de 2011 por parte de Ejército Nacional en el que dio de*

8

*baja al máximo cabecilla de las FRAC alias ALFONSO CANO, en la vereda chirriadero del Municipio de Morales, Cauca, estableciendo las circunstancias de tiempo, modo, lugar en las que llevó a cabo dicho operativo militar. Se aclara que no se trata de un informativo prestacional de un miembro de las fuerzas militares”, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.*  
**Anexarse copia del oficio de la respuesta visible a folios 8 del cuaderno respuesta a oficios)**

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

Oficio 014-807 dirigido al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, reiterado con oficio No. 015-1121

El 30 de octubre de 2018, se allegó respuesta (fls 03 a 07 cuaderno respuesta a oficios)

**Póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.**

2. En mencionado auto, se ordenó librar citaciones a la perito Sonia María Caro Bernal, las cuales fueron retiradas y tramitadas por el apoderado de la parte actora (fls 274 a 277 cuaderno principal)

En consecuencia, dese por cumplida la carga impuesta al apoderado de la parte actora.

3. El 12 de marzo de 2019, se allegó memorial de renuncia de poder por parte del abogado German Leónidas Ojeda Moreno (fls 278 a 280 cuaderno principal)

Visto lo anterior, se acepta la renuncia de poder presentada por el abogado German Leónidas Ojeda Moreno, como apoderado del Ejército Nacional, esto de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

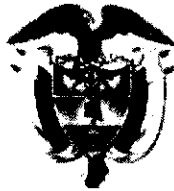
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013331037 **2015 00125 00**  
Demandante : Jenny Paola Díaz Martínez y otros  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 27 de junio de 2019, se negaron las pretensiones de la demanda. (fls. 210 a 231 cuad.ppal)
2. El 28 de junio de 2019, fue notificada personalmente mediante correo electrónico la sentencia a la parte actora, a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl 232 a 235 cuad. ppal)
3. El 15 de julio de 2019, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 236 a 239 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 15 de julio de 2019.

El artículo 243 del CPACA establece:

*"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

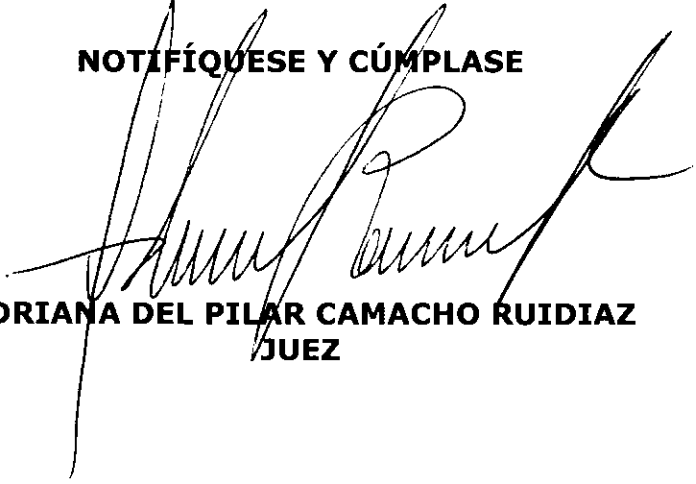
*"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 27 de junio de 2019.

**Remítase** en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

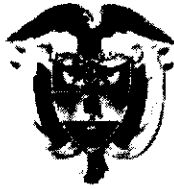
  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,  
Hoy 05 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00363-00**  
Demandante : Duberney Antonio Betancur Franco y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Asunto : Pone en conocimiento

**1.** Se recuerda que en diligencia del 16 de noviembre de 2016, el Despacho decretó dictamen pericial dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá *"para que se determine las secuelas físicas, psicológicas y estéticas que sufrió Duberney Antonio Betancur Franco, en el mismo sentido se deberá calcular su porcentaje de disminución de la capacidad laboral"*

Al respecto, el Director Administrativo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, allegó el 29 de julio de 2019, dictamen pericial tal y como obra a folio 12 a 14 del cuaderno respuesta a oficio.

**En consecuencia póngase en conocimiento de las partes el dictamen pericial anteriormente descrito.**

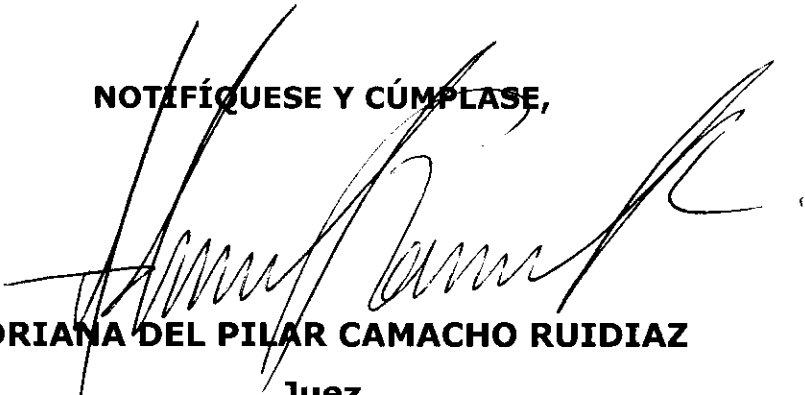
**Por Secretaría librese citación** a la dirección de notificaciones de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, indicando la fecha y la hora de celebración de audiencia de contradicción de dictamen, informándole al perito Jorge Humberto Mejía Alfaro que debe hacerse presente a la audiencia de contradicción de dictamen de conformidad a lo señalado en el art. 220 del CPACA, so pena, se imponer las multas de ley por no prestar la colaboración al juez para la práctica de pruebas y detener el curso normal del proceso para el día establecido el **1º de julio de 2020 a las 2:30 PM.**

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite de la citación está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

**2.** El Despacho observa que por secretaría no se libraron los oficios de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del auto de 10 de julio de 2019. (f. 145 cuaderno principal)

Visto lo anterior, **por secretaría ofíciase** dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1 y 2 del auto de 10 de julio de 2019. (f. 145 cuaderno principal)

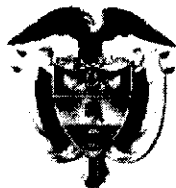
**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JARE

|                                                                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN TERCERA<br/>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de SEPTIEMBRE de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____<br/>Secretario</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00411 00**  
Demandante : Johathan David Acosta González y otros  
Demandado : Nación - Ministerio de Educación - Fondo de  
Prestaciones del Magisterio y otro  
Asunto : Declara desierto el recurso de apelación

En audiencia inicial de 12 de julio de 2019, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto que negó la práctica del interrogatorio de parte de las entidades demandadas.

Así mismo se le concedió cinco (5) días para que consignara las sumas correspondientes y obtener las copias, y así remitirse esas piezas procesales al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tiempo que feneció el 19 de julio de 2019, sin que se pronunciara al respecto.

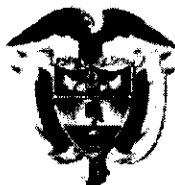
En consecuencia, se declara desierto el recurso de apelación en los términos del artículo 324 CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

JARE

|                                                                                                                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de SEPTIEMBRE de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____<br/>Secretario</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00609-00**  
Demandante : Gabriel León Moyano y otros  
Demandado : Procuraduría General de la Nación  
Asunto : Sanciona, pone en conocimiento y ordena oficiar

**1.** En cumplimiento de lo ordenado en auto del 15 de mayo de 2019, se libraron los siguientes oficios:

**1.1 019-636** dirigido a la Procuraduría General de la Nación- Secretaría General Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, diera respuesta y rindiera descargos por no dar respuesta al oficio No. 018-861, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

En cumplimiento la secretaría del Despacho libró el respectivo oficio, el cual fue remitido por correo electrónico a la entidad oficiada el 21 de mayo de 2019 (f. 170 cuaderno respuesta a oficio)

Comoquiera que no se ha dado respuesta al oficio, se impone **SANCIÓN DE MULTA DE UN (1) SMLMV** al Procurador Auxiliar para Asuntos Disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación, por no haber dado cumplimiento a la carga impuesta, suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, en el Banco Agrario en la cuenta N° 3-0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el párrafo primero del artículo 1.

Lo anterior sin perjuicio de dar respuesta al oficio No. 018-861 que fue reiterado mediante los oficios Nos. 018-1209, 019-514 y 019-636.

**Por Secretaría** ofíciase a la Procuraduría General de la Nación, informando la sanción impuesta, adjuntando copia de los oficios No. 018-1209, 019-514 y 019-636, que obran a folios 149, 160, y 170 cuaderno principal y copia del presente auto.

Por secretaría dese trámite al oficio por el medio más eficaz.

**1.2.** 019-637 dirigido al Contralor del Departamento de Cundinamarca.

En respuesta, el Subdirector de Procesos de Responsabilidad Fiscal allegó el 27 de junio de 2019 (fs. 175 cuaderno principal), copia auténtica de los procesos

Nos. 20041204 y 201411037 (cuadernos 6 y 7) y a su vez solicitó una prórroga para el envío de proceso 20041201.

**En consecuencia póngase en conocimiento de las partes la respuesta anteriormente descrita.**

Visto lo anterior, por **secretaría ofíciase** al Contralor del Departamento de Cundinamarca y al Subdirector de Procesos de Responsabilidad Fiscal para que dentro de los diez (10) siguientes a la recepción del oficio, remita copia auténtica del proceso 20041201 de fecha de ejecutoria 23-03-2010, fecha autoridad primera Instancia 24-11-2009, con número de siri 300004589 donde el sancionado es el señor Gabriel León Moyano identificado con C.C 79.266.459, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

**Por secretaría dese trámite al oficio por el medio más expedito.**

**1.3. 019-0638** dirigido Juzgado Promiscuo del Circuito de la Palma Cundinamarca.

En respuesta, el Secretario del Juzgado Promiscuo del Circuito de la Palma Cundinamarca allegó el 18 de junio de 2019 (fs. 27 cuaderno No. 3), "CD" que contiene expediente solicitado.

No obstante de lo anterior una vez revisado el contenido del "CD", se advierte que el mismo no tiene ninguna información, en consecuencia **por secretaría ofíciase** nuevamente al Juzgado Promiscuo del Circuito de la Palma Cundinamarca, para que dentro de los diez siguientes a la recepción del oficio, remitan "CD" que contenga copia del proceso donde el sancionado es el señor Gabriel León Moyano identificado con C.C 79.266.459, con número de Siri 200797097, con número de proceso 401201000020000 fecha de ejecutoria 03-07-2013, fecha autoridad primera Instancia 02-06-2011.

**Por secretaría dese trámite al oficio por el medio más expedito.**

**2.** En cumplimiento de lo ordenado en auto de 10 de abril de 2019 (f. 162 cuaderno principal), se libró el oficio 015-512 dirigido a Procuraduría General de la Nación (fs. 163 cuaderno principal) el cual fue remitido por secretaría al correo electrónico a la entidad oficiada el 23 abril de 2019.

En vista que a la fecha no se ha allegado respuesta, **por secretaría ofíciase nuevamente** a la Procuraduría General de la Nación, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, rinda descargos y dé respuesta al oficio No. 018-864 el cual fue reiterado por los oficios 015-512 y 018-1211 por medio del cual se solicitó *"remita la totalidad del proceso identificado con radicado No. 047-2450-2005 cuyo sancionado fue Gabriel León Moyano cuando se desempeñaba como Alcalde del Municipio de Caparrapi (Cundinamarca) derivado de una solicitud de revocatoria directa presentada."*

Adviértase de no dar respuesta en el plazo señalado se podrá imponer las sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. El oficio deberá estar acompañado por la copia de los folios 163, 156 y 151 del cuaderno principal y el presente auto.

**Por secretaría dese trámite al oficio por el medio más expedito.**

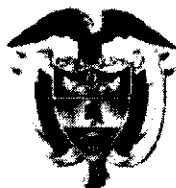
**3.** Por otro lado, en escrito presentado el 7 de junio de 2019, la abogada Irma Nathalia Kenguan Henao allegó renuncia el cual tiene visto bueno del Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, no obstante, al revisar el expediente se advierte no obra poder a ella conferido por lo que **no se acepta la renuncia.**

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JARE

|                                                                                                                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de SEPTIEMBRE de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____<br/>Secretario</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00905-00**

Demandante : Mónica Ospino Barriosnuevo y Otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
Asunto : Secretaría cumplió la orden dada en auto del 22 de mayo de 2019

1. En auto del 22 de mayo de 2019, se ordenó oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, informando sobre la revocación de la multa impuesta a los peritos doctores Jorge Alberto Álvarez Lesmes, Ana Lucia López Villegas y Nubiola Osorio de Zuluaga y reiterando que la fecha para llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial de la demandante Mónica Ospino Barriosnuevo se fijó para el día 25 de octubre de 2019 a las 10:30 a.m,

La orden se cumplió por secretaría, para lo cual se libró el oficio No. 019-0650 y se remitió por correo electrónico (fl 2020 cuaderno principal)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

SMCR

|                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____<br/>Secretario</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control **Repetición**  
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00102 -00**  
Demandante : Nación – Ministerio de Defensa Nacional  
Demandado : Iván Rene Capera Yépez  
Asunto : Releva curador - designa un nuevo curador ad- litem

Mediante providencia del 6 de agosto de 2019, el despacho designó como nuevo curador ad litem del señor Iván Rene Capera Yépez a la abogada Claudia Patricia Cárdenas Pava identificada con cédula de ciudadanía N°46.375.350, y portadora de la tarjeta profesional 117.050 del Consejo superior de la Judicatura, conforme a lo establecido en artículo 48 del C.G.P (fl.129 cuad. ppal.) sin embargo, no se hizo presente en este despacho para posesionarse del cargo, en consecuencia previo a imponer la sanción contemplada en el numeral 7º del artículo 48 C.G.P., por Secretaría mediante telegrama **comuníquese su designación** y forzosa aceptación, a su dirección Calle 12B No. 8-39 Oficina 705 recordando la obligatoriedad de notificarse personalmente en la Secretaría de este Despacho del auto admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JARE

|                                                                                                                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____<br/>Secretario</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **110013336037 2016-00233-00**  
Demandante : Martha Lucía Toro Atehortúa y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Asunto : Sanciona, pone en conocimiento y ordena oficiar

**1.** Se recuerda que en audiencia inicial de 29 de enero de 2019 se ordenó oficiar a la Contraloría General de la República, a la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación, con la finalidad que remitieran los expedientes completos de los procedimientos adelantados con ocasión de la caída del puente peatonal de la calle 106 con carrera 11 en Bogotá.

En cumplimiento, la Fiscalía General de la Nación y la Contraloría General de la República allegaron respuestas frente a los procedimientos adelantados con ocasión de la caída del puente peatonal de la calle 106 con carrera 11 en Bogotá a folios 67 a 68 y 71 a 72 del cuaderno No. 5.

Por su parte la Procuraduría General de la Nación, allegó respuesta, informando sobre el trámite para pago y expedición de copias, así mismo remite respuesta de la Procuraduría Segunda Distrital (fls 10 a 60 cuaderno respuesta a oficios)

Al respecto el despacho por auto de 8 de mayo de 2019, puso en conocimiento de las partes las referidas respuestas y se ordenó a su vez requerir al apoderado de la Llamada en Garantía- Construcciones Tecnificadas S.A.S Construtec S.A.S, para que adelante todas las diligencias pertinentes para obtener la prueba que reposa en la Procuraduría General de la Nación.

No obstante de lo anterior, como quiera las pruebas fueron puestas en conocimiento de las partes y que de las documentales aportadas se advierte procedimientos adelantados con ocasión de la caída del puente peatonal de la calle 106 con carrera 11 en Bogotá, el despacho dará por surtida la prueba y de la misma se correrá traslado en audiencia de pruebas.

**2.** Mediante auto del 17 de julio de 2019, se requirió a la apoderada de la parte demandada, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, acreditara ante el despacho el diligenciamiento del oficio No. 019-580<sup>1</sup>, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, tiempo que feneció el día 1º de agosto de 2019, sin que el apoderado de la parte demandada, cumpliera con la carga procesal impuesta.

Visto lo anterior, el despacho observa que la apoderada de la parte demandada, la abogada Diana Katherine Salcedo Ríos, identificada con C.C 1.051.588.738, no cumplió con el requerimiento solicitado y persiste la omisión de dar

<sup>1</sup> Folio 131 cuaderno principal

cumplimiento de la orden impartida por este Despacho judicial; en consecuencia, se impone **SANCIÓN DE MULTA DE UN (1) SMLMV** suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación del nuevo oficio, en el Banco Agrario en la cuenta N° 3-0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el parágrafo primero del artículo 1.

Lo anterior, sin perjuicio de que cumpla con el requerimiento efectuado en auto del 17 de julio de 2019.

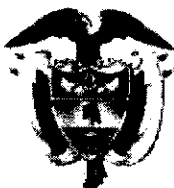
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

JARE

|                                                                                                                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____<br/>Secretario</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2016-0298-00**  
Demandante : Oliverio Banderas Díaz y otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficio ; Reprograma audiencia de pruebas para el día 08 de octubre de 2019 a las 9:00 a.m.

1. En auto del 24 de julio de 2019, se reiteró la siguiente prueba:

Oficio 018-1267, reiterados con los oficios Nos. 018-1433 y 019-0820, dirigidos al Juzgado Séptimo de Instrucción Penal Militar.

El día 22 de agosto de 2019, se allegó respuesta de la indagación preliminar N. 133 en 131 folios (cuaderno respuesta a oficio N. 018-1267)

Póngase en conocimiento de la partes la respuesta descrita anteriormente.

2. De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que mediante auto del 24 de julio de 2019, se fijó como fecha para la continuación de audiencia de pruebas el día 06 de febrero de 2020 a las 11:30 A.M., y en virtud a que ya se aportó la prueba documental mencionada anteriormente y por el principio de celeridad procesal, se reprograma la audiencia de la referencia para el día 08 de octubre de 2019 a las 9:00 a.m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,**

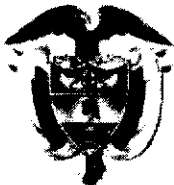
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00315-00**  
Demandante : Miguel Polania Medina y otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
Asunto : Da por cumplida la carga

En audiencia inicial de 7 de febrero de 2019 (fs. 86 a 88 cuaderno principal) se descreditaron los testimonios de los señores Blanca Isabel Jerez Quibano, Miryan Yaneth Leal González y María Cecilia Leiva Garce, José Vargas Gómez para lo cual la secretaría libró las correspondientes citaciones.

El apoderado de la parte demandante acreditó el 23 de julio de 2019 ante el Despacho diligenciamiento de las citaciones a los testigos decretados en audiencia inicial. (fs. 108 a 111 cuaderno principal)

Visto lo anterior, se da por cumplida la carga procesal impuesta al apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JARE

|                                                                                                                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____<br/>Secretario</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00332-00**  
Demandante : María del Pilar Gómez Ramírez y otros  
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación y otros  
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios, ordena oficiar; concede término.

**1.** En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 14 de mayo de 2019, (fs. 323 a 236 del cuaderno principal) se libraron los oficios que se relacionan a continuación (fs. 249 a 252):

**1.1.- Oficio No. 019-582 dirigido al Juzgado 26 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías**

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante escrito radicado el 5 de agosto de 2019, dio respuesta y remitió en calidad de préstamo el proceso penal No. 1100160000002011-01390. (Cuadernos No. 5 y 6)

**En consecuencia póngase en conocimiento de las partes las respuestas anteriormente descritas.**

**1.2.- Oficio 019-583** dirigido al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, el cual fue retirado (f. 250 cuaderno principal) y tramitado (f. 271 cuaderno principal) por el apoderado de la parte demandante el 26 de julio de 2019.

Como quiera que ha pasado el término para que la entidad oficiada aportara respuesta, **por secretaría ofíciase nuevamente** al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, rinda descargos y dé respuesta al oficio No.019-583, por medio del cual se solicitó " *Para que con destino a este proceso certifique la fecha en que fue realizada la captura de la señora María del Pilar Gómez Ramírez identificada con cc Mo. 51-608-669 y de igual manera informe el tiempo y lugar en que estuvo detenida.*"

Adviértase que de no contestar en el plazo señalado se impondrá sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. El oficio deberá estar acompañado por la copia del folio 271 del cuaderno principal.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

**1.3.** Oficio 019-584 dirigido al Director de Investigación Criminal SIJIN, el cual fue retirado (f. 251 cuaderno principal) y tramitado (f. 269 cuaderno principal) por el apoderado de la parte demandante el 26 de julio de 2019.

En tal sentido, como quiera que ha pasado el término para que la entidad oficiada aportara respuesta, en consecuencia, **por secretaría ofíciase nuevamente** al Director de Investigación Criminal SIJIN, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, rinda descargos y dé respuesta al oficio No.019-583, por medio del cual se solicitó " *Para que con destino a este proceso certifique la fecha en que fue realizada la captura de la señora María del Pilar Gómez Ramírez identificada con cc Mo. 51-608-669 y de igual manera informe el tiempo y lugar en que estuvo detenida.*"

Adviértase que de no contestar en el plazo señalado se impondrá sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. El oficio deberá estar acompañado por la copia del folio 271 del cuaderno principal.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

**1.4.** En audiencia inicial citada, se decretó dictamen pericial a favor de la parte actora, para lo cual se libró el oficio No. 019-585 dirigido al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual fue retirado (f. 252 cuaderno principal) y tramitado (f. 268 cuaderno principal) por el apoderado de la parte demandante el 25 de julio de 2019.

A la fecha no se ha allegado dictamen pericial decretado ni se ha manifestado al respecto, en consecuencia **AUTO** por secretaría ofíciase al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que dentro de los 10 días siguientes de respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 019-585, por medio del cual se solicitó "*para que efectué valoración y dictamine afectación psicológica generada por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto la señora MARÍA DEL PILAR GÓMEZ RAMÍREZ*"

Adviértase que de no contestar en el plazo señalado se impondrá sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. El oficio deberá estar acompañado por la copia del folio 271 del cuaderno principal.

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDANTE, deberá retirar el oficio, radicarlo ante la dependencia correspondiente, adelantar y asumir las expensas a que haya lugar, se deberá acreditar su diligenciamiento dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

**2.** En citada audiencia se decretaron los testimonios de los señores Juan Mauricio Camacho Fernández, Andrés Nazario Muñoz Ortega, Pedro Pablo Gómez Rojas, María Clemencia Ramos Guñarita, María Zulma Gracia Gómez, Yimer Anuart Pinto García, para lo cual la secretaría libró las correspondientes citaciones.

El apoderado de la parte demandante acreditó ante el Despacho diligenciamiento de las citaciones a los testigos decretados en audiencia inicial del 14 de mayo de 2019. (fs. 262 a 267 cuaderno principal)

Visto lo anterior, se da por cumplida la carga procesal impuesta al apoderado de la parte actora.

**3.** A folios 262 264 del expediente obra memorial de poder otorgado por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asuntos Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (E) al abogado Javier Fernando Rugeles Fonseca, en consecuencia se reconoce personería jurídica al abogado para representar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 262 a 264 del cuaderno principal.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

JARE

|                                                                                                                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____<br/>Secretario</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **110013336037 2017-00114-00**  
Demandante : Wilmer Jhoany Torres Alban y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional  
Asunto : Requiere, pone en conocimiento y ordena oficiar

**1.** En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 20 de noviembre de 2018, se libraron los siguientes oficios que se relacionan a continuación (f. 57 a 60 cuaderno apelación auto):

**1.1.- Oficio 018-1345** dirigido al Batallón Especial Energético y Vial No. 9 "GR José María Gaitán Baeev9", El cual fue reiterado mediante oficio No. 019-0846.

A la fecha no se ha retirado ni tramitado por el apoderado de la parte demandada el oficio No. 019-0846, por lo que se le conceden 15 días a partir de la ejecutoria de esta providencia, al apoderado de la parte demandada, para que acredite ante este despacho el diligenciamiento del citado oficio, so pena de tener la prueba por desistida, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

**1.2. - Oficio 019-0847** dirigido al Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá (fs. 75 cuaderno principal)

En respuesta el Secretario Principal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, allegó escrito el 29 de julio de 2019, por medio del cual informó que previo a la realización de la valoración debía allegarse fotocopia de la identificación de la persona objeto de calificación, historia clínica, comprobante de consignación del pago de honorarios y datos de contacto. (f. 79 cuaderno principal)

El apoderado de la parte demandante por escrito de 9 de agosto de 2019, informó que fue radicado ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, copia de la cédula, historia clínica del señor Wilmer Jhoany Torres Alban, así como comprobante de pago de honorarios y datos de contacto (f. 81 cuaderno principal)

**En consecuencia póngase en conocimiento de las partes la respuesta anteriormente descrita.**

Visto lo anterior, se ordena **AUTO** por Secretaría ofíciase a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, para que dentro del término de 10 días siguientes al recibo del oficio, emita dictamen sobre la pérdida de porcentaje laboral del demandante Wilmer Jhoany Torres Alban.

Adviértase en el oficio que teniendo en cuenta que generalmente la junta está integrada por 3 personas deberá designar a uno de ellos (médico) para que se haga presente en la audiencia de contradicción que se llevara a cabo el día 28 de noviembre de 2019 a las 2:30 PM.

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDANTE, deberá retirar el oficio, radicarlo ante la dependencia correspondiente, asumir las expensas a que haya lugar, y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

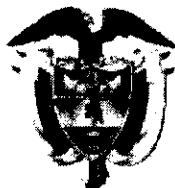
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

JARE

|                                                                                                                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____<br/>Secretario</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Contractual**  
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00118-00**  
Demandante : Servicio de Postales Nacionales  
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC  
:  
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios; Reprograma audiencia de pruebas para el día 17 de octubre de 2019 a las 9; 00 a.m.

1. En auto de pruebas en audiencia inicial del 19 de marzo de 2019, se decretó la siguiente prueba de oficio:

Oficio 019-370 dirigido al Grupo de Gestión Documental del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-"INPEC"

El 11 de abril de 2019, se allegó respuesta en 168 folios (cuaderno respuesta a oficios)

**Póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.**

2. De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que mediante auto proferido en audiencia inicial del 19 de marzo de 2019, se fijó como fecha para la celebración de audiencia de pruebas el día 09 de junio de 2020 a las 02:30 P.M., y en virtud a que ya se aportó la prueba documental mencionada anteriormente y por el principio de celeridad procesal, se reprograma la audiencia de la referencia para el día 17 de octubre de 2019 a las 9:00 a.m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

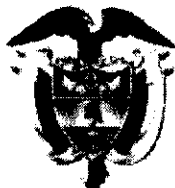
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00203-00**  
Demandante : Luz Mariela Chasoy Piamba y otros  
Demandado : Nación- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario  
: "INPEC"

Asunto Oficiar; Da por cumplida carga procesal impuesta;  
Resuelve solicitud de copia de audiencia.

1. En auto de pruebas en audiencia inicial del 4 de junio de 2019, se decretaron las siguientes pruebas:

1.1 Oficio 019-674 dirigido a la Seccional de Guaduas Cundinamarca Fiscalía General de la Nación.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **por secretaría** ofíciase a la Seccional de Guaduas Cundinamarca Fiscalía General de la Nación, para que dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio, de respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 019-674, por medio del cual se solicitó *"para que remita copia íntegra del expediente identificado con Numero 733496099041201500200"*, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. **Anexarse copia del oficio radicado No. 019-674.**

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

1.2 Oficio 019-675 dirigido al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC"

El 04 de julio de 2019, se allegó respuesta solicitando se amplié información (fl 1 cuaderno respuesta a oficios)

En consecuencia, **por secretaría** ofíciase al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", para que dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio, remita: 1. Copia de las notas de enfermería de la Cárcel la Esperanza de Guaduas Cundinamarca del Interno identificado con T.D 820.398 nombre ROBERT JAMES CAMPO CAMPO 2. Copia de la hoja de vida con todos los soportes

médicos académicos y referencias personales de la enfermera Liliana Ríos, quien atendió el día 27 de septiembre de 2015 al interno ROBERT JAMES CAMPO CAMPO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Esperanza (Guaduas)”, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

**Anexarse respuesta visible a folio 1 del cuaderno respuesta a oficios.**

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

1.3 Dictamen pericial a favor de la parte actora, para lo cual se libró el oficio No. 019-676, dirigido al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **por secretaría** ofíciase al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio, de respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 019-676, por medio del cual se solicitó “ *Por ser procedente conforme lo establece el art. 212 del CAPCA se DECRETA el dictamen pericial, por secretaría ofíciase al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que dé respuesta a los interrogantes señalados por la parte actora a folio 27.*

*Se deberá anexar historia clínica visible a folios 65 a 67 vuelto, 97 y 98 del cuaderno 2 y de la necropsia practicada la cual obra a folios 109 a 126 del cuaderno 2”,* so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

**Anexarse copia del oficio radicado No. 019-676.**

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

2. En la mencionada audiencia, se decretaron a favor de la parte actora, los testimonios de la enfermera Liliana Ríos y de los guardianes dragoneantes de turno del momento, es decir, los señores FIDEL MAHECHA SALAZAR y ADAN DARÍO CEBALLOS AGUDELO.

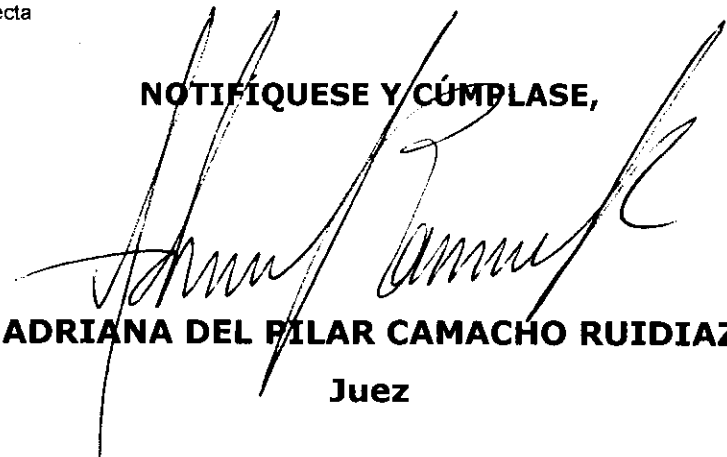
Las citaciones se libraron, las cuales fueron retiradas y tramitadas por el apoderado de la parte actora.

En consecuencia, dese por cumplida la carga procesal impuesta al apoderado de la parte actora.

3. El 12 de junio de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó memorial solicitando copia de la audiencia inicial del 4 de junio de 2019, adjuntando recibo del pago de arancel y cd para su respectivo trámite (fls 129 y 137 cuaderno principal)

**Por secretaría** entréguese copia de la audiencia solicitada al apoderado de la parte actora.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

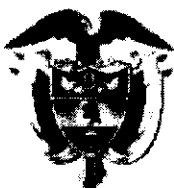


**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00359-00  
Demandante : Diana Marcela Benito Vigoya.  
Demandado : ESE Hospital San Rafael de Cáqueza  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada; Reconoce personería jurídica.

1. Mediante apoderado la señora Diana Marcela Benito Vigoya., interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa en contra del ESE Hospital San Rafael de Cáqueza, el 19 de diciembre de 2017 (folio 8 del cuaderno principal).
2. Por medio de auto del 14 de marzo de 2017 (Sic), este despacho inadmitió la demanda presentada. (fl. 9 a 11 cuad. ppal.)
3. El apoderado de la parte actora mediante memorial de 05 de abril de 2018, subsanó la demanda como consta a folios 12 a 29 del cuaderno principal.
4. Por medio de auto del 01 de agosto de 2018, este despacho admitió la demanda presentada por Diana Marcela Benito Vigoya en contra del ESE Hospital San Rafael de Cáqueza. (fl. 31 a 32 cuad. ppal.)
5. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Agente del Ministerio Público designado a este despacho, a la ESE Hospital San Rafael de Cáqueza y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 09 de noviembre de 2018 (fls 73 a 76 cuad. ppal).
6. Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 09 de noviembre de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 18 de diciembre de 2018, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 20 de febrero de 2019.
7. El 18 de febrero de 2019, la entidad demandada, contestó la demanda, presentó excepciones, aportó pruebas, y allegó poder en tiempo debidamente conferido a Rosa Helena Quiroga Quiroga, efectuó llamamiento en garantía a Seguros Generales Suramericana (fl. 77 a 109 del cuad. ppal.)

4

**En cuanto al llamamiento presentado por la entidad demandada se surtió el siguiente trámite:**

**1. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**

- El 18 de febrero de 2019, la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael De Cáqueza llamó en garantía a Seguros Generales Suramericana (folio 1 a 2 del cuaderno N. 3)
- El 13 de marzo de 2019, mediante auto previo a pronunciarse se requirió para que aportará certificado de existencia y representación legal de Seguros Generales Suramericana (fl 4 cuaderno No. 3)
- El 19 de marzo de 2019, el apoderado de la entidad demandada, allegó lo solicitado en el requerimiento efectuado en auto del 13 de marzo de 2019 (fls 5 a 10 cuaderno No.3)
- El 15 de mayo de 2019 se aceptó el llamamiento realizado por la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael De Cáqueza a Seguros Generales Suramericana (folios 11 a 12 del cuaderno No. 3)
- El 21 de mayo de 2019, se notificó por correo electrónico a Seguros Generales Suramericana el llamamiento en garantía visible en folios 13 a 15 del cuaderno No.3.
- El término de los 15 días para contestar el llamamiento en garantía vencía el 17 de octubre de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.
- El 04 de junio de 2019, Seguros Generales Suramericana, allegó poder con sus respectivos anexos a la Sociedad Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S.(fls 16 a 26 cuaderno No.3)
- Seguros Generales Suramericana, el día 12 de junio de 2019, presentó escrito de contestación del llamamiento a través de la apoderada judicial de la Sociedad Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S, la abogada Ana Catalina Restrepo Zapata (folios 27 a 70 del cuaderno No.3).

9. El proceso se fijó en lista y se corrió traslado a las partes de las excepciones propuestas en la contestación de demandada y llamamiento en garantía el 09 de julio de 2019 (fl. 113)

10. Dentro del término de traslado de excepciones las partes guardaron silencio.

**RESUELVE**

**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el **día 29 de octubre de 2020 a las 10:30 a.m.**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2. REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

**3. Reconocer** personería jurídica a la abogada Ana Catalina Restrepo Zapata identificada con C.C 32.141.113 y T.P 121.897 del C.S.J, como apoderada judicial de la Sociedad Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S, quien actúa en representación del llamado en garantía Seguros Generales Suramericana, de conformidad con el poder y anexos visibles a folios 16 a 26 cuaderno No.3.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____<br/>Secretario</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Controversias Contractuales**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00105-00  
Demandante : Consorcio Sena FAC  
Demandado : Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA"  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada; Reconoce personería jurídica.

1. El Consorcio SENA FAC, mediante apoderado judicial, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA, el 02 de marzo de 2018, la demanda correspondió al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (folio 24 del cuaderno principal).
2. El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través de auto del 06 de marzo de 2018, declaró la falta de competencia y ordenó la remisión a los Juzgados Administrativos-Sección Tercera (fls 25 a 26 cuaderno principal)
3. La demanda fue repartida el 05 de abril de 2018, correspondiéndole por reparto a este despacho (fl 32 cuaderno principal)
4. Por medio de auto del 11 de julio de 2019, este despacho inadmitió la demanda presentada. (fl. 33 a 37 cuad. ppal.)
5. El apoderado de la parte actora mediante memorial de 23 de julio de 2018, subsanó la demanda como consta a folios 38 a 44 del cuaderno principal.
6. Por medio de auto del 21 de noviembre de 2018, este despacho admitió la demanda por el medio de control de Controversias Contractuales, presentada por Consorcio SENA FAC en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA". (fl. 45 a 46 cuad. ppal.)
7. El 01 de marzo de 2019, el Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", allegó poder, en tiempo conferido al abogado Daniel David Tolosa Ines (fls 48 a 55 del cuad. ppal.), por lo que se entiende notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.
8. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Agente del Ministerio Público designado a este despacho, al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 15 de marzo de 2019 (fls 72 a 75 cuad. ppal).

9. El 30 de mayo de 2019, el abogado Daniel David Tolosa Inés, allegó memorial de renuncia de poder y el día 04 d de junio de 2019 allegó complementación renuncia de poder (fls 61 a 66 cuaderno principal)

Visto lo anterior, el Despacho no dará trámite a la renuncia presentada por el abogado Daniel David Tolosa Inés, ya que no se le había reconocido personería jurídica en este proceso.

10. Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 15 de marzo de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 30 de abril de 2019, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 13 de junio de 2019.

11. El 06 de junio de 2019, la entidad demandada, contestó la demanda, presentó excepciones, aportó pruebas, y allegó poder en tiempo debidamente conferido a Leonardo Romero Gómez (fl. 66 a 94 del cuad. ppal.)

12. El proceso se fijó en lista y se corrió traslado a las partes de las excepciones propuestas en la contestación el 12 de julio de 2019 (fl. 95)

13. Dentro del término de traslado de excepciones las partes guardaron silencio.

### RESUELVE

**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 20 de marzo de 2020 a las 11:30 a.m., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2. REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

**3. No dar trámite** a la renuncia presentada por el abogado Daniel David Tolosa Inés, ya que no se le había reconocido personería jurídica en este proceso.

**4. Reconocer** personería jurídica al abogado Leonardo Romero Gómez, identificado con C.C 79.942.823 y T.P 113.512 del C.S.J, como apoderado del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA, de conformidad con el poder y anexos visibles a folios 88 a 94 cuaderno principal.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia  
anterior, hoy 05 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario

SMCR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00123-00  
Demandante : Brayan García Escalante y Otros.  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada; Reconoce personería jurídica.

1. Mediante apoderado el señor Brayan García Escalante y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa en contra del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, el 19 de abril de 2018 (folio 10 del cuaderno principal).

2. Por medio de auto del 15 de agosto de 2018, este despacho inadmitió la demanda presentada. (fl. 11 a 17 cuad. ppal.)

3. El apoderado de la parte actora mediante memorial de 30 de agosto de 2018, subsanó la demanda como consta a folios 16 a 18 del cuaderno principal.

4. Por medio de auto del 07 de noviembre de 2018, este despacho admitió la demanda presentada por:

1. BRAYAN GARCÍA ESCALANTE
2. GLORIA DINEYIS ESCALANTE MARÍN
3. KARINA ESCALANTE MARÍN
4. JHON JAIRO GARCÍA ÁLVAREZ
5. MARTHA YADIRA MARÍN GARCÍA
6. ARCELIO ESCALANTE GERONIMO
7. YOMAIRA ESTHER ALVAREZ DE GARCÍA

En contra del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. (fl. 19 a 20 cuad. ppal.)

En el mencionado auto se rechazó la demanda presentada por NICOLLE ANDREA GARCÍA ESCALANTE.

5. El 15 de enero de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó escrito de reforma de demanda, presentada en tiempo (fl 23 a 64 cuaderno principal)

6. En auto del 30 de enero de 2019, se admitió reforma de la demanda se ordenó notificar a la entidad demandada del auto admisorio y de la reforma de la demanda. (fl 65 a 67 cuaderno principal)

7. Del auto admisorio y de la reforma de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Agente del Ministerio Público designado a este despacho, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 15 de marzo de 2019 (fls 72 a 75 cuad. ppal).

8. Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 15 de marzo de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 30 de abril de 2019, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 13 de junio de 2019.

9. El 12 de junio de 2019, la entidad demandada, contestó la demanda, presentó excepciones, aportó pruebas, y allegó poder en tiempo debidamente conferido a Sidney Andrea Castañeda Rojas (fl. 76 a 98 del cuad. ppal.)

10. El proceso se fijó en lista y se corrió traslado a las partes de las excepciones propuestas en la contestación el 12 de julio de 2019 (fl. 99)

11. Dentro del término de traslado de excepciones las partes guardaron silencio.

12. El día 17 de julio de 2019, la apoderada del Ejército Nacional, allegó memorial acreditando radicación de solicitud de pruebas.(fls 100 a 102 cuaderno principal)

### RESUELVE

**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el **día 09 de junio de 2020 a las 2:30 p.m.** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2. REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

**3. Reconocer** personería jurídica a la abogada Sidney Andrea Castañeda Rojas identificada con C.C 53.131.985 y T.P 165.090 del C.S.J, como apoderada del Ejército Nacional, de conformidad con el poder y anexos visibles a folios 93 a 98 cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

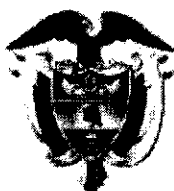
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_

Secretario

SMCR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00126-00  
Demandante : Julián Andrés Romero y Otros.  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada; Reconoce personería jurídica.

1. Mediante apoderado el señor Julián Andrés Romero y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa en contra del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, el 20 de abril de 2018 (folio 15 del cuaderno principal).

2. Por medio de auto del 05 de septiembre de 2018, este despacho inadmitió la demanda presentada. (fl. 16 a 20 cuad. ppal.)

3. El apoderado de la parte actora mediante memorial de 06 de septiembre de 2018, subsanó la demanda como consta a folio 21 del cuaderno principal.

4. Por medio de auto del 21 de noviembre de 2018, este despacho admitió la demanda presentada por:

1. JULIÁN ANDRÉS ROMERO OREJUELA
2. LISANDRO ROMERO GONZALIA
3. SOLEY OREJUELA VILLEGAS
4. CRISTHIAN DAVID ROMERO OREJUELA
5. CAREN LORENA ROMERO OREJUELA y
6. YINA LICED ROMERO OREJUELA

En contra del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. (fl. 22 a 23 cuad. ppal.)

5. El 30 de noviembre de 2018, el apoderado de la parte actora, allegó escrito de adición y reforma de demanda, presentada en tiempo (fl 27 a 42 cuaderno principal)

6. En auto del 20 de marzo de 2019, se admitió adición y reforma de la demanda se ordenó notificar a la entidad demandad del auto admisorio y de la adición y la reforma de la demanda. (fl 43 cuaderno principal)

7. Del auto admisorio y de la adición y reforma de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Agente del Ministerio Público designado a este

despacho, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 08 de abril de 2019 (fls 48 a 50 cuad. ppal).

8. Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 08 de abril de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 22 de mayo de 2019, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 08 de julio de 2019.

9. El 05 de julio de 2019, la entidad demandada, contestó la demanda, presentó excepciones, aportó pruebas, y allegó poder en tiempo debidamente conferido a July Andrea Rodríguez Salazar (fl. 51 a 62 del cuad. ppal.)

10. El proceso se fijó en lista y se corrió traslado a las partes de las excepciones propuestas en la contestación el 12 de julio de 2019 (fl. 63)

11. El 16 de julio de 2019, el apoderado de la parte actora se opuso a las excepciones propuestas por la parte demandada, presentadas en tiempo (fl 64 a 65 cuad. ppal)

12. El 09 de agosto de 2019, la apoderada de la parte actora allegó memorial adjuntando copia del acta de junta médica laboral, prueba solicitada en el acápite de pruebas (fls 66 a 70 cuaderno principal)

### RESUELVE

**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el **día 29 de septiembre de 2020 a las 11:30 a.m.**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2. REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

**3. Reconocer** personería jurídica a la abogada July Andrea Rodríguez Salazar identificada con C.C 1.117.491.606y T.P 183.154 del C.S.J, como apoderada del Ejército Nacional, de conformidad con el poder y anexos visibles a folios 57 a 60 cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

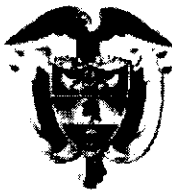
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00132-00  
Demandante : Helmer Snayder Uribe Ríos y Otros.  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada; Reconoce personería jurídica.

1. Mediante apoderado el señor Helmer Snayder Uribe Ríos y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa en contra del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, el 24 de abril de 2018 (folio 34 del cuaderno principal).
2. Por medio de auto del 05 de septiembre de 2018, este despacho inadmitió la demanda presentada. (fl. 35 a 38 cuad. ppal.)
3. El apoderado de la parte actora mediante memorial de 20 de septiembre de 2018, subsanó la demanda como consta a folios 39 a 42 del cuaderno principal.
4. Por medio de auto del 14 de noviembre de 2018, este despacho admitió la demanda presentada por Helmer Sanyder Uribe Ríos, Angélica María Ríos Porto, Helmer Uribe López, Angélica Juliana Uribe Ríos, Miriam López Díaz y Dolores Angélica Porto en contra del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. (fl. 43 a 44 cuad. ppal.)
5. En cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de la demanda, fueron notificados de la admisión de la demanda, el Agente del Ministerio Público designado a este despacho, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 15 de marzo de 2019, mediante correo electrónico (fl.48 a 49 cuad. ppal.)
6. Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 15 de marzo de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 30 de abril de 2019, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 13 de junio de 2019.
7. El 05 de junio de 2019, la entidad demandada, contestó la demanda, presentó excepciones, aportó pruebas, y allegó poder en tiempo debidamente conferido a Alejandra Cuervo Giraldo (fl. 50 a 81 del cuad. ppal.)
8. El proceso se fijó en lista y se corrió traslado a las partes de las excepciones propuestas en la contestación el 12 de julio de 2019 (fl. 83)
9. El 17 de julio de 2019, el apoderado de la parte actora se opuso a las

excepciones propuestas por la parte demandada, presentadas en tiempo (fl 84 a 144 cuad. ppal)

### RESUELVE

**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el **día 05 de diciembre de 2019 a las 4:00 p.m.**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2. REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

**3. Reconocer** personería jurídica a la abogada Alejandra Cuervo Giraldo identificada con C.C 1.053.788.651 y T.P 206.193 del C.S.J, como apoderada del Ejército Nacional, de conformidad con el poder y anexos visibles a folios 64 a 69 cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br>SECCIÓN TERCERA<br>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.<br><br><br><br><br>Secretario |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Ejecutivo**  
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00149 00**  
Ejecutante :  
Ejecutada : Fondo Financiero Distrital de Salud

Asunto : Resuelve solicitud

1. Mediante auto del 5 de junio de 2019, se advirtió nulidad por no haber surtido la notificación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se concedieron tres días a las partes para que se pronunciaran, así mismo se ordenó notificar personalmente del auto que libró mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público y se corrió traslado de diez días que trata el artículo 442 del C.G.P.

Vencido el término de los tres días el apoderado de la parte demandante solicitó *"se sirva ordenar la notificación de esa dos entidades sin modificar la fecha ya fijada mediante auto de 20 de febrero de pasado"*.

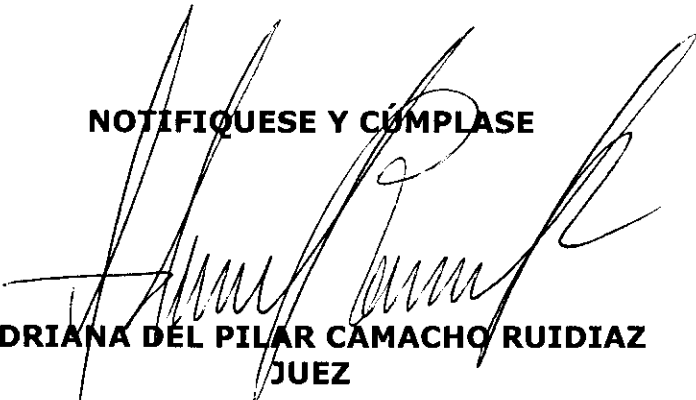
Así mismo, se advierte que la secretaría del despacho se cumplió la orden de notificar y se corrió el traslado por 10 días que trata el artículo 422 del C.G.P al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De conformidad con el artículo 137 del C.G.P, se entiende saneada la nulidad y se continúa con el curso del proceso.

2. Por otro lado, se advierte a folio 47 del cuaderno del ejecutivo, escrito proveniente del abogado Sergio Armando Cárdenas Blanco mediante el cual solicitó declarar la presente acción como improcedente en razón a que *"quedado demostrado que el actor no ha subsanado desde la fecha que se le informo que debía allegar ciertos documentos para reconocérsele turno de pago, (HAN PASADO MÁS DE 2 AÑOS Y EL ACTOR NO SE HA PRONUNCIADO)"*

Al respecto el despacho evidencia una vez revisado el expediente, que al abogado Sergio Armando Cárdenas Blanco no le han conferido poder para actuar en nombre y representación de los intereses de la entidad aquí ejecutada, ni obra documento por el cual se acredite que el mismo hace parte de la defensa judicial de la entidad ni resulta ser la etapa procesal para manifestarse frente a las pretensiones de la demanda, así las cosas no se entrará a analizar la solicitud.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **EJECUTIVO – MEDIDAS CAUTELARES**  
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00149 00**  
Ejecutante : Oscar Celio Palacios Pineda  
Ejecutado : Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
Asunto : Sanciona, pone en conocimiento respuesta a oficios;  
ordena oficiar; Requiere apoderado de parte  
ejecutante

**1.** En auto del 20 de febrero de 2019 (fs. 46 cuaderno medida cautelar), se requirió al apoderado de la parte ejecutante para que en un término 5 días siguientes a la notificación de la providencia acreditara el diligenciamiento de los oficios Nos 404-414-416-420-422 (f. 40 cuaderno medida cautelar).

A la fecha la parte ejecutante no ha cumplido con la carga impuesta, por lo que se le conceden 15 días a partir de la notificación de esta providencia, para que acredite ante este despacho el diligenciamiento de los oficios No. 404-414-416-420-422, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**2.** En cumplimiento a lo ordenado por el despacho, el Banco Citibank Colombia S.A., dio respuesta al requerimiento el 17 de julio de 2019, tal y como obra a folio 57 a 58 del cuaderno medida cautelar.

**Póngase en conocimiento a las partes de las respuestas allegadas**

**3.** El Despacho observa que por secretaría no se libró el oficio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del auto de 24 de enero de 2019.

Visto lo anterior, **por secretaría ofíciase** a las entidades Bancarias Banco Agrario y Av. Villas en los términos establecidos en el 2 del auto de 24 de enero de 2019. (fs. 40 cuaderno de medidas cautelares)

**4.** En auto de 24 de enero de 2018 se ordenó requerir a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, COLPATRIA, POPULAR, CITY BANK, AGRARIO, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, para lo cual se libraron los oficios No. 019-309, 019-310, 019-311, 019-312, 019-313, 019-314, 019-315, 019-316, 019-317 (fs. 47 a 55 medida cautelar), los cuales fueron retirados por la parte ejecutante, pero a la fecha no se advierte el trámite de diligenciamiento de los mismos.

En consecuencia se le conceden 15 días a partir de la notificación de esta providencia, al apoderado de la parte ejecutante, para que acredite ante este despacho el diligenciamiento de los oficios No. 019-309, 019-310, 019-311, 019-312, 019-313, 019-314, 019-315, 019-316, 019-317 (fs. 47 a 55 cuaderno de medida cautelar), so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

JARE

*auto 2*

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia  
Anterior, hoy 5 de SEPTIEMBRE de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00285 00**  
Demandante : Aldrin Antonio Medina Castelblanco y otros  
Demandado : Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC  
Asunto : Previo a fijar fecha de audiencia inicial por secretaría córrase traslado que trata el artículo 172 del CPACA y Comuníquese a la Fiscalía General de la Nación.

1. Mediante apoderado el señor Aldrin Antonio Medina Castelblanco y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, el 14 de agosto de 2018 (folio 28 del cuaderno principal).

2. Mediante providencia de 21 de noviembre de 2018, se admitió la demanda, por medio de control de reparación directa presentada por:

1. Aldrin Antonio Medina Castelblanco en nombre propio y en representación de sus hijos 2. Darlin Dayana Medina Carreño, 3. Ángel Frantoni Medina Carreño y 4. Jailen Daniela Medina Sánchez.

5. Gloria Ruth Sánchez Vergara

6. Marina Castelblanco Rodríguez

7. Luis Antonio Medina Alfonso

8. Edwin Aldrin Medina Sánchez en nombre propio y en representación de sus hijos 9. Edwin Santiago Medina Porras, 10. Allison Gabriela Medina Pinilla y 11. Aldrin Esteban Medina Pinilla.

12. Jefferson Camilo Medina Sánchez en nombre propio y en representación de sus hijas 13. Karen Valentina Medina López y 14. Emily Medina Ramos

15. Geraldine Carolay Medina Sánchez en nombre propio y en representación de sus hijos 16. Gabriel Antonio Medina Sánchez, 17. Josué Emanuel Prada Medina y 18. Santiago Prada Medina.

19 Marisol Nasaya Castelblanco

20. Adriana Soraya Medina Castelblanco.

En contra de la Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC.

3. El 11 de diciembre de 2018, se evidencia que el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades

demandadas conforme al parágrafo 5 del artículo 199 del CPACA. (fls 36 a 40 del cuaderno principal).

4. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, a la Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y a la Fiscalía General de la Nación, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 08 de marzo de 2019 (folios 42 a 45 del cuaderno principal).

5. El Despacho observa que la demanda se admitió en contra de la Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC y por error se notificó a la Fiscalía General de la Nación, sin que haya surtido la respectiva notificación al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC.

No obstante lo anterior, se evidencia que el día 04 de junio de 2019, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, contestó la demanda, presentó excepciones, allegó y solicito pruebas y poder conferido a Diana Belinda Muñoz Martínez. (fls 66 a 88 cuaderno principal), por lo que se entiende notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

6. Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, **por secretaría** córrase el traslado por 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA; lo anterior teniendo en cuenta que el presente evento no hay lugar al traslado común de 25 días de que trata el artículo 199 del CPACA, considerando que las demás partes del litigio ya conocen del presente asunto **y comuníquese** a la Fiscalía General de la Nación que no es parte en este proceso y que por error se le notificó el auto admisorio de la demanda.

Vencidos el término ingrese el proceso al despacho para fijar fecha y hora para celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario

SMCR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2018-00292-00**  
Demandante : Alba Moreno Ladino y otros  
Demandado : Paula Vivian Tapias Galindo.  
:  
Asunto : Previo a resolver solicitud de llamamiento; Requiere apoderado- concede término

1. El 18 de junio de 2018, a través de abogada, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, contestó demandada y efectuó llamamiento en garantía a la Previsora S.A, compañía de seguros (fls 1 a 33 cuaderno No. 4)

El Despacho no evidencia poder otorgado por parte de la entidad demandada la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Oriente ESE, a la abogada Vivian Tapias Galindo.

Visto lo anterior, previo a resolver solicitud de llamamiento, se requiere a la abogada Vivian Tapias Galindo, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el poder debidamente conferido, so pena de no tener como contestada la demanda y no realizar el trámite respectivo del llamamiento en garantía efectuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

SMCR

|                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____<br/>Secretario</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00353-00  
Demandante : Rodolfo Montoya Gómez  
Demandado : Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada; Reconoce personería jurídica.

1. Mediante apoderado el señor Rodolfo Montoya Gómez, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el 12 de octubre de 2018 (folio 119 del cuaderno principal).
2. Por medio de auto del 12 de diciembre de 2018, este despacho inadmitió la demanda presentada. (fl. 120 a 123 cuad. ppal.)
3. El apoderado de la parte actora mediante memorial de 18 de diciembre de 2018, subsanó la demanda como consta a folios 125 a 132 del cuaderno principal.
4. Por medio de auto del 06 de febrero de 2019, este despacho admitió la demanda presentada por Rodolfo Montoya Gómez en contra de la Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. (fl. 133 a 134 cuad. ppal.)
5. El 10 de abril de 2019, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, allegó poder, en tiempo conferido a la Sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A (fls 144 a 149 del cuad. ppal.), por lo que se entiende notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.
6. El 10 de abril de 2019, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas, en tiempo a través de la apoderada judicial de la Sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A, la abogada Leidy Natalia Marín Maldonado (fls 150 a 181 del cuad. ppal.).
7. En cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de la demanda, fueron notificados de la admisión de la demanda, el Agente del Ministerio Público designado a este despacho, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 26 de abril de 2019, mediante correo electrónico (fl.183 a 185 cuad. ppal.)
8. Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 26 de abril de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 04 de junio de 2019, y el traslado de treinta (30)

días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 18 de julio de 2019.

9. El proceso se fijó en lista y se corrió traslado a las partes de las excepciones propuestas en la contestación el 13 de agosto de 2019 (fl. 186)

10. El 15 de agosto de 2019, el apoderado de la parte actora se opuso a las excepciones propuestas por la parte demandada, presentadas en tiempo (fl 188 a 194 cuad. ppal)

### RESUELVE

**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 29 de octubre de 2020 a las 9:30 a.m., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2. REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

**3. Reconocer** personería jurídica a la abogada Leidy Natalia Marín Maldonado identificada con C.C 1.013.626.446 y T.P 270.733 del C.S.J, como apoderada judicial de la Sociedad Litigar punto COM S.A.S, quien actúa en representación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de conformidad con el poder y anexos visibles a folios 144 a 149 cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br>SECCIÓN TERCERA<br>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m<br><br><br>Secretario |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Medio de Control** : **Reparación Directa**  
**Ref. Proceso** : 110013336037 **2018 00381** 00  
**Demandante** : Diego Esteban Rincón Forero y otros  
**Demandado** : Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
**Asunto** : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada; Reconoce personería jurídica.

1. Mediante apoderado Diego Esteban Rincón Forero y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el 31 de octubre de 2018 (folio 10 del cuaderno principal).

2. Mediante providencia de 21 de noviembre de 2018, se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados y se reconoció personería jurídica al abogado Yury Alexander Martínez, como apoderado principal de la parte actora (folios 13 a 14 del cuaderno principal).

3. El 05 de diciembre de 2018, allegó escrito de subsanación de la demanda con documentales visibles a folios 15 a 24 cuaderno principal.

4. El 14 de enero de 2019, allegó respuesta a petición y documentales visibles a folios 25 a 33 cuaderno principal.

5. El 23 de enero de 2019, se admitió la demanda, por medio de control de reparación directa presentada por:

1. DIEGO ESTEBAN RINCÓN FORERO en nombre propio y en representación de sus hijos 2. SERGIO ESTEBAN RINCÓN GONZÁLEZ y 3. NICOLÁS RINCÓN GONZÁLEZ;

4. ANA AGUEDITA FORERO ROJAS;

5. GONZALO JAIME RINCÓN SIERRA;

6. GEORGINA ROJAS DE FORERO;

7. JOHANN MAURICIO RINCÓN FORERO

8. MARCO TULIO FORERO

En contra de la NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

6. El 20 de marzo de 2019, se evidencia que el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al parágrafo 5 del artículo 199 del CPACA. (fls 39 a 41 del cuaderno principal).

7. El 06 de febrero de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó poder conferido por Gonzalo Jaime Rincón Sierra y pago de los gastos de notificación (fls 42 a 43 cuaderno principal)
8. El 05 de abril de 2019, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo conferido al abogado Jesús Gerardo Daza Timana (fls 44 a 59 del cuad. ppal.), por lo que se entiende notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.
9. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, a la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 26 de abril de 2019 (folios 60 a 63 del cuaderno principal).
10. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 26 de abril de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 04 de junio de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 18 de julio de 2019.
11. El 06 de mayo de 2019, la Fiscalía General de la Nación, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas, allegó poder conferido al abogado Santiago Nieto Echeverri, en tiempo (fls 64 a 115 cuaderno principal).
12. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 13 de agosto de 2019 como consta a folio 116 del cuaderno principal.
13. El 22 de agosto de 2019, el apoderado de la parte actora allegó memorial de descorre traslado de excepciones, presentadas de manera extemporánea, ya que el término para correr traslado de excepciones feneció el día 16 de agosto de 2019.

## RESUELVE

**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 27 de octubre de 2020 a las 10:30 a.m** , informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

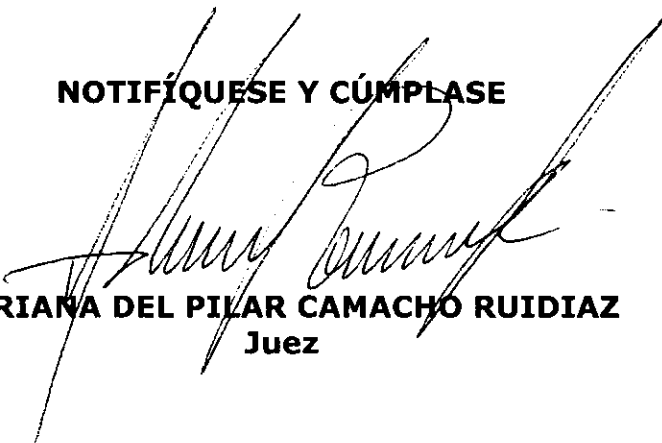
**2. REQUERIR** a la parte demandada y a las llamadas en garantía para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

**3. RECONOCER PERSONERÍA** jurídica al abogado Jesús Gerardo Daza Timana con C.C 10.539.319 y T.P 43.870 del C.S.J, como apoderado de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

**4. RECONOCER PERSONERÍA** jurídica al abogado Santiago Nieto Echeverri con C.C 6.241.477 y T.P 132.011 del C.S.J, como apoderado de la Fiscalía General de la Nación.

**5.** Se entienden por no presentada la oposición de la parte actora a las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, por presentarse de manera extemporánea.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

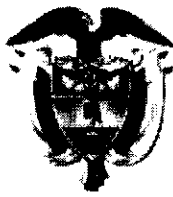
  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario

SMCR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control **Ejecutivo**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00021-00**  
Ejecutante : Víctor Manuel Robayo Muñoz y otros  
Ejecutado : Fiscalía General de la Nación  
Asunto : Decreta medida cautelar; Limita la medida y ordena Oficiar.

**ANTECEDENTE**

Los días 29 de mayo y 26 de julio de 2019 el apoderado de la parte ejecutante, solicitó se decrete medida cautelar en los siguientes términos:

*"El EMBARGO de los dineros en los cuales sea el titular la demandada, en los Bancos de Bogotá, Davivienda, Bancolombia, Caja Social-Colmena, Banco de Occidente. AV Villas, Banco Popular, que reposen en cuenta de ahorro, corrientes o en inversiones."*

**II. CONSIDERACIONES**

1. Referente al embargo, el artículo 593 del C.G.P. establece:

**"ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento. Aquellos deberán constituir certificado de depósito y a disposición del juez dentro de los, tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (...)"*

De igual manera el inciso 8 del artículo 599 del CGP, determina:

(...)

*"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

(...)

*La caución a que se refiere el (inciso) anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho Público*

Teniendo en cuenta lo enunciado, el Despacho señala que decretará la medida cautelar y ordenará librar los oficios a las entidades Bancarias, advirtiendo a tales entidades acerca de la naturaleza de esas cuentas y limitando la medida.

Con relación a la embargabilidad o inembargabilidad de las cuentas, conforme a su naturaleza de la entidad ejecutada, se tiene que el artículo 19 del decreto 111 de 1996 *por el cual se compilan la ley 38 de 1989. La ley 179 de 1994 y la ley 225 de 1995* que conforman el estatuto orgánico del presupuesto, dispone:

*"Artículo 19 INEMBARGABILIDAD Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, **los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias, por lo antes expuesto se tiene que al tenor di dicha norma el presupuesto general de la nación es inembargable"***

### RESUELVE

**1. DECRETAR** el embargo de las sumas depositadas en las cuentas de ahorros o corrientes de los bancos, Banco de Bogotá, Davivienda, Bancolombia, Caja Social, Banco de Occidente, AV Villas, Banco Popular a nombre de la ejecutada Fiscalía General de la Nación identificada con Nit. 800.152.783-2, que no tengan el carácter de inembargables al tenor de la norma señalada.

**2. Por Secretaría librense los oficios**, adjuntando copia de la presente providencia a los establecimientos financieros antes mencionados, a fin de que proceda de conformidad con lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la PARTE EJECUTANTE deberá retirar los oficios, radicarlos en las entidades correspondientes, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

**3. De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del CGP, la medida cautelar se limitará a lo necesario, esto es que no podrá exceder del doble del crédito cobrado, lo cual corresponde a la suma de \$ 200.000.000.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

SMCR

AUTO 2

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Medio de Control** : **EJECUTIVO**  
**Ref. Proceso** : **110013336037 2019 00021 00**  
**Ejecutante** : Víctor Manuel Robayo Muñoz y otros  
**Ejecutado** : Fiscalía General de la Nación  
**Asunto** : Entiende Saneada la Nulidad; Corre traslado de excepciones de mérito; Reconoce personería jurídica.

1. Mediante Auto del 22 de mayo de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago así:

***Librar mandamiento de pago en favor de:***

1. Víctor Manuel Robayo Muñoz.
2. Florinda Talero Gutiérrez.
3. Kimberly Robayo Talero.
4. Néstor Robayo Talero.

*En contra de la Fiscalía General de la Nación, por las siguientes sumas:*

a) *SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$65.688.958.00) en favor del señor VÍCTOR MANUEL ROBAYO MUÑOZ.*

b) *CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DIECISIETE MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$59.017.360.00) en favor de la señora FLORINDA TALERO GUTIÉRREZ*

c) *TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTAS PESOS M/CTE (\$36.885.850.00) en favor de la señora KIMBERLY ROBAYO TALERO.*

d) *TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTAS PESOS M/CTE (\$36.885.850.00) en favor de NÉSTOR ROBAYO TALERO*

2. El 28 de mayo de 2019, este despacho notificó por correo electrónico el auto que libró mandamiento de pago, a la parte ejecutada (fl. 73 cuad. ejecutivo)

3. Mediante auto del 17 de julio de 2019, se advirtió nulidad por no haber surtido la notificación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se concedieron tres días a las partes para que se pronunciaran, así mismo se ordenó notificar personalmente del auto que libró mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del

Ministerio Público y se corrió traslado de diez días que trata el artículo 442 del C.G.P.

4. Vencido el término de los tres días las partes no se pronunciaron, así mismo se cumplió la orden de notificar, la notificación se realizó el 22 de julio de 2019 y se corrió el traslado por 10 días que trata el artículo 422 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 137 del C.G.P, se entiende saneada la nulidad y se continúa con el curso del proceso.

5. El 19 de julio de 2019, la parte ejecutada la Fiscalía General de la Nación, a través de apoderado, el abogado Cristian Antonio García Molano allegó escrito de contestación de demanda y el mismo propone excepciones de mérito estando dentro del término establecido por el al artículo 442 del CGP (fls 77 a 112 cuaderno ejecutivo).

Como quiera que las excepciones de mérito, fueron formuladas de manera oportuna, en aplicación al numeral 1 del artículo 443 del CGP, este despacho ordena **correr traslado por el término de 10 días** a la parte actora, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Este Despacho,

### RESUELVE

1. De conformidad con el artículo 137 del C.G.P, se entiende saneada la nulidad y se continúa con el curso del proceso.

2. Como quiera que las excepciones de mérito, fueron formuladas de manera oportuna, en aplicación al numeral 1 del artículo 443 del CGP, este despacho ordena **correr traslado por el término de 10 días** a la parte actora, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer.

3. **Se reconoce personería jurídica** al abogado Cristian Antonio García Molano, identificado con C.C 80.400.188 y T.P 70.841 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Fiscalía General de la Nación de conformidad con el poder que obra a folios 98 a 112 del cuaderno ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ADRIANA DEL PILAR CAMAÑO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia

anterior, hoy 05 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.

---

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Medio de Control** : **Reparación Directa**  
**Ref. Proceso** : **110013336037 2019 00115 00**  
**Demandante** : Corporación centro Colombiano de Educación y  
seguridad vial y otro  
**Demandado** : Nación - Ministerio de Transporte  
**Asunto** : Subsana y admite

**De la inadmisión de la demanda**

Mediante auto del 31 de julio de 2019, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes falencias (fls 24 a 27 cuad ppal):

"1.1 Se requiere al apoderado de la parte actora, para que manifieste sobre lo mencionado anteriormente, y así mismo indique los hechos y omisiones en que incurrió el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y el Centro Integral de Atención para Educación Vial S.A.S- EDUVIAL S.A.S

1.2 Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, para que la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

1.3 Se requiere apoderado de la parte actora para que aporte demanda en medio magnético formato Word."

**De la subsanación de la demanda**

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 16 de agosto de 2019 y se radicó escrito el 14 de agosto de 2019 encontrándose dentro del término.

El 14 de agosto de 2019, el apoderado allegó escrito y adjuntos visibles a folios 28 a 30 del cuaderno principal.

**CONSIDERACIONES**

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 31 de julio de 2019, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en escrito de subsanación allegado:

1. Con el escrito de la subsanación de la demanda el apoderado solicitó desvincular al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y Centro Integral de Atención para Educación Vial S.A.S- EDUVIAL S.A.S, para lo cual manifestó que la demanda quedará, así:

"(...)

|                      |                                                                                |
|----------------------|--------------------------------------------------------------------------------|
| <i>Demandante 1:</i> | <i>CORPORACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL "CEINTRANS"</i> |
| <i>Demandante 2:</i> | <i>CENTRO COLOMBIANO DE EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL S.A.S "CECOLSEV S.A.S"</i>  |
| <i>Demandado:</i>    | <i>MINISTERIO DE TRANSPORTE"</i>                                               |

Visto lo anterior, en razón a que se solicitó desvincular al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y Centro Integral de Atención para Educación Vial S.A.S- EDUVIAL S.A.S, no se hace necesario en este punto aclarar los hechos y/o omisiones en que incurrieron las entidades antes mencionadas, por lo que se entiende subsanada la demanda en este punto.

Por otra parte, como quiera que con el escrito de subsanación de la demanda se aportó la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se allegó copia de la demanda en medio magnético formato Word, se entienden subsanados los defectos de la demanda.

En atención a lo anterior, se

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

- 1. Corporación Centro Colombiano de Educación y Seguridad Vial (CEINTRANS)
- 2. Centro Colombiano de Educación y Seguridad Vial S.A.S (CECOLSEV S.A.S)

En contra del Ministerio de Transporte.

**2. ACEPTAR** la solicitud desvinculación del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y del Centro Integral de Atención para Educación Vial S.A.S-EDUVIAL S.A.S., para que no sean tenidos en cuenta como parte pasiva en el presente proceso.

**3. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio de Transporte, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

**4.** Por secretaría librese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la entidad demandada.

**5.** Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

**6.** Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

**7.** Adviértase a la entidad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**8.** De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

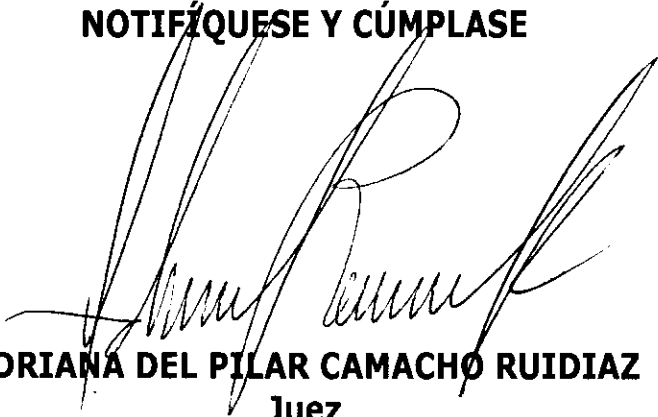
**9.** Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

**10.REQUERIR** a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

**11.RECONOCER** Personería jurídica al abogado Edgar Fernando Garavito Romero identificado con cedula de ciudadanía número 74.380.529 y T.P 209.769 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal de la parte

demandante, de conformidad con los poderes obrante a folios 19 y 20 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JARE

|                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,<br/>hoy 5 de de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____<br/>Secretario</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2019-00124 -00**  
Demandante : Edgar Rojas Alfonso  
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación  
Asunto : Requiere apoderado; Concede término

1. Mediante auto del 5 de junio de 2019, el Despacho admitió el medio de control de reparación directa interpuesto por Edgar Rojas Alfonso, en contra de la Nación – fiscalía General de la Nación; se dispuso que conforme al artículo 178 del CPACA, la parte demandante tenía un término de 30 días, para sufragar los gastos de notificación y la radicación del traslado de la demanda, con sus respectivos adjuntos. ( Fs. 21 a 24 cuaderno principal).

2. En el mismo auto se requirió al apoderado de la parte demandante para que radicara el traslado del auto admisorio y copia de la demanda y sus anexos ante la parte demandada (fs. 23 reverso y 24 cuaderno principal)

3. A la fecha, no se ha acreditado el diligenciamiento del oficio remitatorio del traslado de la demanda por la parte demandante.

4. De conformidad con lo dispuesto en el art.178 CPACA el apoderado contaba con un plazo de (30) días para cumplir con la carga procesal impuesta en el auto admisorio a partir de su notificación.

En virtud de lo anterior,

**RESUELVE**

**1. REQUERIR** a la parte actora para que acredite el envío remitatorio del traslado de la demanda y sus anexos ante la parte demandada según lo establecido en el art.199 del CPACA, so pena de tener por desistida la demanda.

**2. CONCEDER** el término de (15) días a la parte actora a partir de la notificación de este auto para que acredite el traslado de la demanda junto con sus anexos ante este despacho y allegue recibo original de los gastos sufragados, esto para continuar con el trámite de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00234-00**  
Demandante : German David Díaz Díaz y otros  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional  
Asunto : Admite demanda; concede término; reconoce  
personería jurídica

**I. ANTECEDENTES**

El señor German David Díaz Díaz y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable por las lesiones sufridas al soldado German David Díaz Díaz, ocurridas el día 07 de junio de 2017, en cumplimiento del servicio militar obligatorio (fls 1 a 13 cuad. ppal)

La demanda fue radicada el 01 de agosto de 2019 (fl 15).

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

**2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades

públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### 3. DE LA COMPETENCIA

#### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...) (Subrayado del Despacho)*

#### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

#### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$162.448.203 (fl. 2 cuad. ppal.), correspondiente al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

#### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

*(...)*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

*(...)*

*PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **07 de mayo de 2019** ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **30 de julio de 2019**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y VEINTITRES (23) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de German David Díaz Díaz, Javier Humberto Rivera Jaimes, Consuelo Díaz Díaz y Andrés Camilo Mateus Díaz y como convocado Nación Ministerio de Defensa Ejército-Nacional. (fl 25 a 26 cuad. anexos de demanda)

#### 5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **07 DE JUNIO DE 2017** (fecha en que ocurrió el hecho, que se evidencia en el informe administrativo por lesión, visible a folio 14 cuaderno anexos demanda) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (2) MESES Y VEINTITRES (23) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **31 de AGOSTO de 2019**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **01 DE AGOSTO DE 2019**, tal y como se evidencia del folio 15 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

## **6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA**

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por German David Díaz Díaz, Javier Humberto Rivera Jaimes, Consuelo Díaz Díaz y Andrés Camilo Mateus Díaz a la abogada Hada Esmeralda Gracia Castañeda (fls 11 a 12 y 14 cuad. ppal.).

Obra Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Consuelo Díaz Díaz (fl 1 cuaderno anexos demanda).

Obra Copia auténtica del registro civil de nacimiento de German David Díaz Díaz (fl 2 cuaderno anexos demanda).

Obra Copia del registro civil de nacimiento de Andrés Camilo Mateus Díaz (fl 3 cuaderno anexos demanda).

Obra Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Javier Humberto Rivera Jaimes (fl 4 cuaderno anexos demanda).

Obra copia de declaración extrajuicio, rendida por Javier Humberto Rivera Jaimes, la calidad alegada del señor Javier Humberto Rivera Jaimes, de padre de crianza, es equiparable con la de tercero afectado o damnificado, situación que debe ser probada durante el curso del proceso y se decidirá de fondo en providencia que ponga fin al proceso.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable por las lesiones sufridas al soldado German David Díaz Díaz, ocurridas el día 07 de junio de 2017, en cumplimiento del servicio militar obligatorio.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## 7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

X

El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se le requiere para que las aporte de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF (fl 13 cuaderno principal)

Se requiere apoderado de la parte actora para que aporte demanda en medio magnético formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

### **RESUELVE**

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. German David Díaz Díaz (lesionado)
2. Javier Humberto Rivera Jaimes (padre de crianza)
3. Consuelo Díaz Díaz (madre)
4. Andrés Camilo Mateus Díaz (hermano)

En contra del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a La Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Por secretaría líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

4. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

5. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

8. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y

pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

9. REQUERIR a las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

10. Se reconoce personería jurídica a la abogada Hada Esmeralda Gracia Castañeda con C.C 33.702.593 y T.P 233.352 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante de conformidad con los poderes que obran a folios 11 a 12 y 14 del cuaderno principal.

11. Se requiere a la apoderada de la parte actora para que dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue a este Despacho medio magnético con la demanda en formato Word y aporte las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SMCR

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 05 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **110013336037 2019 00249 00**  
Demandante : EPS Sanitas  
Demandado : Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES  
Asunto : Declara falta de jurisdicción - Ordena remitir al Consejo Superior de la Judicatura para dirimir conflicto negativo de jurisdicciones.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante apoderado judicial, la EPS Sanitas interpuso demanda ordinaria laboral en contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES para obtener el pago por los perjuicios causados por la omisión en el pago de 305 recobros correspondiente al suministro y la cobertura de medicamentos NO POS. (fl. 1 a 81 del cuaderno principal)
2. El proceso correspondió por reparto al juzgado 21 laboral del Circuito (fl 82 cuad. ppal.) quien mediante providencia del 19 de julio de 2019 declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del expediente de forma oficiosa a los Juzgados Administrativos del Circuito (fls. 83 a 84 cuad. ppal.)
3. Por medio de acta individual de reparto del 22 de agosto de 2019, correspondió por reparto a este despacho conocer de la presente controversia (fl.86 cuad. ppal.)

**CONSIDERACIONES**

Este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del proceso y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA.

**El principio del juez natural**

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y **administrativas**."*

**"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."**

*"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."*

*"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."*

*"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*  
(negrillas y subrayado del Despacho)

Ese principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción de reparación directa. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

### **De la falta de jurisdicción**

Este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la acción de la referencia por cuanto el artículo 104 del CPACA señala los asuntos que son competencia de éste Despacho, el cual versa:

*"La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...)"*. (Negrillas y subrayado del Despacho).

En el presente asunto, la demandante interpone la acción ordinaria laboral de primera instancia, con ocasión al daño antijurídico por los perjuicios causados por la omisión en el pago de 305 recobros correspondiente al suministro y la cobertura de medicamentos NO POS.

### **De la competencia en el caso concreto**

Normas aplicables en para determinar jurisdicción en asuntos de Seguridad Social Integral

El artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2 del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social, indica:

*"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:  
(...)"*

*4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (Subrayado del Despacho)*

El artículo 627 del C.G.P, señala las reglas establecidas para la entrada en vigencia de ese estatuto, y versa en su numeral primero:

*"Los artículos 24, 30 numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de ésta ley". (...)*  
(Subrayado y negrillas del Despacho).

En virtud de que la fecha de promulgación de la Ley 1564 de 2012, es el 12 de julio de 2012, se dará aplicación al artículo 622 de la norma señalada por el cual se modifica el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, correspondiente a la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, de la siguiente manera:

*"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (Negrillas y subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el estatuto del trabajo, este Despacho carece de jurisdicción para conocer del medio de control.

Este Despacho funda esta decisión, además, en el auto dictado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá y el 23 Laboral de Bogotá, estableció la competencia en el Juzgado 23 Laboral de Bogotá, en un proceso el que se ventilaban pretensiones de la misma naturaleza que las aquí se estudian. Al respecto indicó:

(...)

3.1-El marco normativo aplicable

(...)

*Accesoriamente, la Sala estima pertinente recordar que, en los términos del literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los **"conflictos devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud"** dicha competencia la ejerce a prevención, **en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. El** ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.*

*De esta forma también puede confirmarse que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las demandas derivadas de devoluciones o glosas a las facturas y que surjan entre entidades participantes del sistema general de seguridad social en salud se pueden presentar, alternativamente, ante el juez ordinario especializado asuntos laborales y de seguridad social, o ante la unidad que al interior de la Superintendencia Nacional de Salud ejerza la función jurisdiccional. Por cierto, en coherencia con esta realidad del derecho procesal, el artículo 105.2 - Ley 1437 de 2011 excluyó explícitamente del ámbito de la justicia contencioso administrativa el*

control judicial de "las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

La Sala reitera que **"no es el nomen iuris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, de tal modo** que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la **verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.**

Justamente, aplicando el anterior criterio al caso concreto, la Sala constata que la demanda presentada el 8 de noviembre de 2013 por la **EPS Sanitas contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social**, así formalmente se haya intentado encausar como el medio de control de reparación directa, tiene como finalidad real y última la siguiente:

- A. Con base en los hechos de la demanda y pruebas allegadas se desprende que la EPS Sanitas pretende demostrar que prestó, con base en decisiones de su comité Técnico Científico o de órdenes de tutela, una serie de prestaciones en salud a favor de sus afiliados, beneficiarios y usuarios las cuales no estarían incluidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, o no debían pagarse con cargo a la UPC.
- B. Que, como consecuencia de lo anterior, la mencionada EPS presentó ante el FOSYGA las respectivas facturas para el **trámite administrativo** de recobro al Estado del valor que debió asumir por prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.
- C. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del FOSYGA habría rechazado o devuelto con glosas las facturas antes mencionadas razón por la cual no se le pagaron por vía administrativa los recobros a la EPS
- D. Que fracasado, terminado o imposibilitado el trámite de recobro, se pide a la Administración de Justicia declarar que mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con su intereses moratorios.

Habida cuenta de lo anterior y, aplicando al caso concreto el marco normativo que se expuso en abstracto en el punto 3.1, esta Sala considera que el presente conflicto debe ser dirimido asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

En efecto, es evidente que. Independientemente de su denominación y estructura formal, de la demanda presentada por la EPS Sanitas no puede surgir un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que. **En aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS es la ordinaria.**

(...)

vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos

*administrativos de recobros al FOSYGA, mas de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa<sup>1</sup> (...)*

Lo anterior permite concluir que el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, no puede derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria (Art. 12 in fine ley 270 del 1996), por lo que deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administra el régimen de seguridad social en salud y por tanto aunque podría verse como un contrato, su competencia corresponde a la jurisdicción laboral.

Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni puede hacerla extensiva a asuntos de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

En auto reciente del 27 de febrero de 2019 de LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, que resolvió el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral y el Juzgado treinta y siete (37) Administrativo del Circuito judicial, en caso similar a este determinó:

*"(...) la sala considera que el presente conflicto debe dirimirlo asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.*

*Después de la ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiaria o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.*

*Por tanto, teniendo claro que la Superintendencia de Salud y Seguridad Social ejerce funciones Jurisdiccionales, los cuales pueden ser impugnados ante la Jurisdicción Laboral en su especialidad ordinaria no cabe duda que la Jurisdicción de lo Contenciosos Administrativo, no podría conocer de los temas relacionados por glosas o controversias suscitadas por el régimen de seguridad social, por norma expresa contemplada en el artículo 105 del CPACA.*

*En aras de garantizar el principio de economía procesal, la Sala procederá a resolver el asunto de autos, por lo cual asignara su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, representada por el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá,*

---

1 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 27 de febrero de 2019 Rad 11001-01-02-000-2018-02857-00. MP. Dra Julia Emma Garzón de Gomez, véase también providencia del 11 de agosto de 2014, Rad 11001-01-02-000-2014-01722-00 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria MP Dr Nestor Iván Osuna Patiño.

*4*

*sala Laboral"*

En el mismo sentido se puede citar el fallo de 20 de mayo de 2015 M.P Julia Ema Garzón en el expediente 20150094700, con radicado interno 10639-24 y el del 23 de junio de 2015 M.P. María Mercedes López en el expediente 2015 01363.

Ahora bien, advirtiéndole que el juzgado 39 laboral del circuito de Bogotá, se declaró incompetente mediante providencia del 27 de junio de 2019 visible a folios 83 a 90 del cuad. Principal, **deberá proponerse el conflicto negativo de jurisdicción**, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

*Acto legislativo 02 de 2015 artículo 19 parágrafo transitorio 1º, que modificó el artículo 257 de la Constitución Política de Colombia establece:*

**"Artículo 19.** El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 257.** La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

(...)

**Parágrafo Transitorio 1º.** Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad."

Así mismo la Ley 270 de 1996 frente a la competencia para dirimir el conflicto de competencia por parte del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

**ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.** Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

(...) 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...)

Atendiendo la normatividad señalada, los hechos y pretensiones de la demanda este Despacho considera que carece de Jurisdicción y remitirá el expediente de la referencia al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que resuelva el conflicto de competencia generado entre este Juzgado Administrativo de Bogotá y el Juzgado 21 laboral del circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que la comisión Disciplinaria Judicial aún no se ha integrado, en razón a la declaratoria de la H. Corte Constitucional en la sentencia C - 285 del 1 de julio de 2016 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En virtud de lo anterior este despacho resuelve,

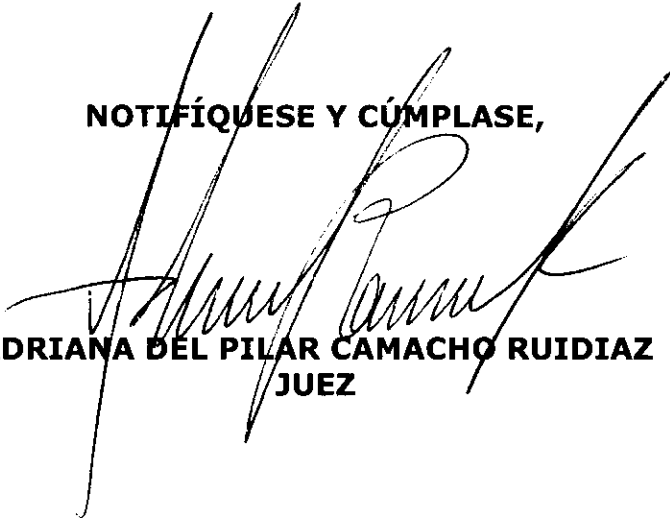
### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLÁRESE** la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ordinaria laboral de la referencia interpuesta por EPS Sanitas S.A en contra de

la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. REMÍTASE** la totalidad el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy 05 de septiembre de 2019 a las  
8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Despacho Comisorio – Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **54001 33 31 002 2016 00302 00**  
Demandante : **María Fainory Gutiérrez Ortiz y otros**  
Demandado : **Municipio de Prado Tolima**  
Asunto : **Auxilia Comisión - Fija fecha testimonio**

El Juzgado 8º Oral Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué - Tolima, en auto de pruebas de audiencia inicial de 5 de agosto de 2019, ordenó comisionar a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto) para la recepción de los testimonios de los señores Fadine Castro Castro, Javier Leonardo Cardona Urbano, Nilda Cecilia Quiroz Betancourth y Magda Jaqueline Fonseca López.

Con despacho comisorio No. 001, se encomendó la recepción del testimonio sobre los perjuicios morales y materiales que fueron causados a los demandantes, con ocasión de la muerte de la señora Mónica Eliana Villa Gutiérrez acta de audiencia inicial a los señores Fadine Castro Castro, Javier Leonardo Cardona Urbano, Nilda Cecilia Quiroz Betancourth y Magda Jaqueline Fonseca López, el cual fue asignado por reparto a éste Juzgado el 22 de agosto de 2019.

Respecto de la citación de las testigos el artículo 217 del C.G.P., señala:

**"CITACIÓN DE LOS TESTIGOS.** Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o **la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia en ello en el expediente.**

*Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicara al empleador o superior para los efectos del permiso que este debe darle.*

*En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato. (...)"*. (Subrayado del Despacho)

En consecuencia se,

**RESUELVE**

**1. AUXILIAR** la comisión enviada por el Juzgado 8º Oral Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué – Tolima.

**2.** Fijar como fecha y hora para la recepción de los testimonios el día 8 de mayo de 2020 a las 8:30 AM.

**3. Por Secretaría NOTIFIQUESE** está providencia al Juzgado 8º Oral Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué – Tolima, para lo pertinente.

**4. Por Secretaría librese citaciones** a los señores Fadine Castro Castro, Javier Leonardo Cardona Urbano, Nilda Cecilia Quiroz Betancourth y Magda Jaqueline Fonseca López, indicando fecha y hora de la recepción del testimonio.

Advirtiéndole que su asistencia es DE CARÁCTER OBLIGATORIO y el incumplimiento dará lugar a aplicar la sanción de multa del numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite de la citación está a cargo del apoderado que solicitó la prueba (la parte demandante), quien deberá retirarla y allegar su diligenciamiento dentro de los cinco (5) días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de SEPTIEMBRE de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario